



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00014-00

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **GUILLERMO SEGUNDO PEREZ LOZANO** través de apoderado judicial contra **YUSETH JALAL** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. – **PROVEA.**–

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, treinta y uno (31) de
enero de 2023**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00014-00
Demandante:	GUILLERMO SEGUNDO PEREZ LOZANO
Demandado:	YUSETH JALAL

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **GUILLERMO SEGUNDO PEREZ LOZANO** a través de apoderado judicial contra **YUSETH JALAL**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

HECHOS Y PRETENSIONES

No indica en los hechos de la demanda con precisión y exactitud la fecha de inicio de la relación laboral que pretende, debe el libelista ajustar dicho hecho conforme a los extremos temporales claramente determinados; de esa misma forma deberá indicar con exactitud en el acapite pretensor Numeral PRIMERO, los extremos laborales que pretende.

ACREDITACION REQUISITOS LEY 2213-2022

El libelista en el acapite de notificaciones indicó la siguiente dirección del demandado en la calle 62 No 4-101 barrio el recreo Monteria – Cordoba y al teléfono WHATSAPP e indico desconocer el correo electrónico del demandado.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda, se aporta pantallazo de envío de la demanda al WHATSAPP del demandado, véase pantallazo:



No obstante, y sin pretender el libelista acreditar el envío a través de la dirección física anotada, la acreditación objeto de estudio a través del canal digital whatsapp, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 inciso 2 el que establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, se encuentran ausentes dichos requisitos; por lo que el libelista deberá actuar en consonancia con la norma.

Además deberá, acreditar conforme la ley 2213 de 2022, el envío de la demanda subsanada al demandado, conforme al estudio anterior y al canal digital elegido.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente el escrito de subsanación correspondiente a la demanda corregida, así como la acreditación del envío por el canal digital de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0dfc2f043b34e3527c8e6e5ca52398c419d15921c11dacfce4045826c3a8e**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>